

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurridos

v.

BENJAMIN LOPEZ
ACEVEDO

Peticionario

KLCE201500860

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Crim. Núm.
ALE2014G0252
ALE2014G0253
ALE2014G0254
ALE2014G0255
ALA2014G0222

Sobre:
Art. 3.1 y 3.3 de la Ley
54 y Art. 5.05 de la Ley
de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 23 de julio de 2015.

Comparece ante nosotros el Pueblo de Puerto Rico, mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de una *Minuta/Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal eximió al señor Benjamín López Acevedo (en adelante “señor López”) del pago de la pena especial establecida en el Artículo 61 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5094.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto y revocar la determinación recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 26 de marzo de 2015 el TPI emitió un fallo de culpabilidad contra el señor López por una violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas y violaciones a los Artículos 3.1 y 3.3 de la Ley Núm. 54. En consecuencia, el 15 de mayo de 2015 el TPI celebró el

pronunciamiento de la *Sentencia* y condenó al señor López a veintiún meses de cárcel. No obstante, lo eximió del pago de la pena especial establecida en el Artículo 61 del Código Penal de 2012, *supra*. Inconforme con dicha determinación, el Ministerio Público solicitó reconsideración, sin éxito.

Todavía insatisfecho, el Ministerio Público acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI haberse equivocado al eximir al señor López del pago de la pena especial establecida en el Artículo 61, *supra*. Entiende que la imposición de dicha pena especial no es discrecional, sino que el Tribunal viene obligado a imponerla, pues es parte integral de la sentencia.

Toda vez que la controversia que nos ocupa versa sobre una cuestión estrictamente de derecho, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), prescindimos de la postura del señor López.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Pena Especial

El Artículo 61 del Código Penal de 2012, *supra*, dispone lo siguiente en cuanto a la imposición de una pena especial:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Sobre la naturaleza de esta penal especial y su relación con las sentencias, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

... la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia. Pueblo v. Silva Colón, 184 D.P.R. 759, 777 (2012).

III.

De una lectura detenida del Artículo 61 del Código Penal, *supra*, se desprende que al dictar una sentencia, ya sea por delito grave o menos grave, el juez tiene la obligación de imponer la pena especial correspondiente a cada delito por el cual sea declarado culpable el acusado. El texto del Artículo es claro y libre de ambigüedades, por lo que entendemos que no existe margen para la discreción.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que existe una relación estrecha entre la pena especial y las sentencias, siendo la pena especial una parte integral del resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito. Pueblo v. Silva Colón, *supra*. Por tanto, un juez no tiene discreción para separar ambos componentes. Ante esas circunstancias, concluimos que el TPI se equivocó al eximir al señor López del pago de la pena especial. Ello así, procede expedir le auto de *certiorari* y revocar la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación recurrida. Se devuelve el caso al TPI para que proceda conforme a lo resuelto en esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones